

DR 23 57

Asignatura Derecho Procesal II Título Acción Civil por Vía Penal Autor Manuel Gallego Morel Día de grabación 17 de febrero del 81 Día de emisión 4 de marzo del 81 Creo que el pasado año desarrollamos ampliamente lo referente a la acción penal. También en el guión radiofónico pasado aludíamos a ella al tratar del objeto del proceso penal, perteneciente todo ello al tema 17. Dentro de ese mismo tema, en este guión nos vamos a referir exclusivamente a un tema bastante interesante, como es el del ejercicio de la acción civil por vía penal, pero más en su aspecto teórico y doctrinal que al positivo que lo debéis encontrar en la ley de enjuiciamiento civil y en la unidad didáctica respectiva.

La unidad jurisdiccional y la posibilidad de manifestaciones de la jurisdicción traen consigo, como hemos visto en otras ocasiones, la existencia de puntos de contacto entre el juicio civil y el penal. Consecuencia inmediata de aquella unidad sería la unidad de tribunales, para conocer en causas tanto civiles como penales. Tribunales que en procesos primitivos estuvieron confundidos, como en el proceso alemán, en el que no había separación alguna entre proceso civil y penal, y cuyo tribunal lo formaba la Asamblea Pública presidida por el Graf.

Por tanto, razón absoluta no hay ninguna que justifique dicha separación, y sólo existen motivos tan contingentes como la especialización, división de trabajo, y en todo caso el funcional de repartimiento de los trabajos instructorios y decisorios en el proceso penal. Dichas interferencias jurisdiccionales, ocasionadas asimismo por motivos tan varios como la dudosa naturaleza de algunas materias, y por la necesidad de la decisión que haya de pronunciar una de las jurisdicciones de hacer supuesto de facto o de jure de algo que incumbe a otra, imponen el citado principio de división que no ha sido posible llevar hasta sus últimas consecuencias, sino que se deroga cuando se trata de la responsabilidad civil nacida de un hecho punible, y en parte respecto al conocimiento de algunos puntos no penales que tienen carácter prejudicial. Sobre el primer punto, vemos que el artículo 100 de la ley de enjuiciamiento criminal concede, en caso de falta o delito, una acción penal para el castigo del culpable y otra acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

En numerosos sistemas legislativos se lleva hasta el extremo el principio de dualidad. Sólo puede deducirse la pretensión penal ante los tribunales penales, y para conseguir la indemnización habrá que acudir a los civiles. En otros, entre ellos el nuestro, se permite adherir esta acción a aquella pretensión y conseguir una decisión conjunta.

Y esta acumulación o adhesión, en virtud de razones de economía procesal, y por la íntima unión existente entre los dos daños, el civil y el penal, causados por el mismo hecho punible, para esta acumulación se parte de una realidad intangible. La pretensión civil es una consecuencia del delito al que está legalmente subordinado. Y por tanto, si el hecho punible es inexistente, no habrá lugar a indemnización, no pudiendo ejercitarse la acción civil separadamente hasta que el tribunal haya dictado sentencia y en caso de estar pendiente

pleito civil sobre el mismo hecho, se suspende éste según declara la misma ley en sus artículos 111 y 114, párrafo primero.

Hay una serie de motivos en pro y en contra de dicho ejercicio, como he apuntado en algún trabajo reciente sobre la materia. El primer motivo a favor de la admisión del ejercicio de la acción civil en el proceso penal es el desarrollo histórico de esta institución. Ya hemos visto como en el antiguo derecho alemán no existía separación entre un proceso y otro, y éste se limitaba a ser una lucha entre demandante y demandado por la convención de un *unrecht* o injuria.

Esta inclinación hacia la total unidad jurisdiccional dominaba desde la Edad Media hasta la época moderna, y aún aparece hoy día. Y esto a más de las razones históricas ya mencionadas por una razón lógica, pues en contra de ella va el principio de decisión separada y sus métodos y tribunales distintos para un mismo asunto. Leibniz dice que esta idea corresponde también a la idea del pueblo, pues el castigo del criminal tiene para el pueblo menos valor que la idea de que el Estado proteja con la indemnización al bienestar de cada individuo.

También el llamado proceso de adhesión vale mucho como medio de lucha contra el crimen. Si el posible indemnizado no tiene confianza alguna en recobrar lo perdido o percibir su indemnización, poco interés pondrá en la denuncia del hecho punible, pero si confía que además del castigo del culpable recibirá su indemnización, entonces hará su denuncia a la autoridad. Y para el criminal, el efecto de la sentencia será mucho mayor si sabe que está forzado también a pagar una indemnización.

Por otra parte, si se decide a la vez por el derecho civil y el derecho penal sobre un mismo hecho, no habrá contradicciones entre las decisiones de uno y otro juez. El ejercicio de la acción civil por vía penal simplifica también la justicia. En lugar de dos procedimientos hay uno solo.

Existe a su favor también una razón de economía. Tanto el Estado como los particulares tienen menos gastos. Tampoco hace falta repetición de pruebas, declaraciones, argumentos, etc.

Las mismas declaraciones de los testigos resultan más confusas, hechas por partida doble. Otra ventaja es que el indemnizado recobra sus derechos mucho más pronto con esta acumulación que si solo utiliza la vía civil. Una vez vistas las principales ventajas de esta acumulación, pasemos a examinar algunos de los inconvenientes.

Sus adversarios alegan que algunos de los sistemas que utilizaban dicho procedimiento lo han dejado de usar en el curso del siglo XIX. Desde luego la realidad es que nuestra institución perdió mucha importancia en ese siglo. Pero también es verdad que actualmente en el nuestro, algunos sistemas vuelven al principio del ejercicio de la acción civil por vía penal.

Entre ellos el alemán por una ley de 23 de mayo de 1943. Y la misma segunda asamblea de juristas alemanes declaró el buen resultado de dicha acumulación en los países donde estaba admitida, aunque no llegó a ninguna conclusión práctica. La objeción sistemática contra la

acumulación o adhesión es la diferencia entre la pretensión civil y la pretensión penal.

Diferencia que les lleva a optar para las dos pretensiones, dos tipos de procesos distintos. Pero es que esta diferencia excluye el decidir en el proceso penal sobre una cuestión principal cuyas consecuencias civiles solamente habrían de ser objeto de un proceso civil especial? Se alude después al objeto de cada uno de estos procesos. El objeto de un proceso penal se estima que es una pretensión penal y el objeto de un proceso civil se contempla como una pretensión jurídico material.

Gerland dice, por ejemplo, sobre el contenido de estos dos procedimientos. El objeto del proceso penal en concreto es la afirmación de una obligación penal del Estado y el objeto del proceso civil es una relación legal problemática entre sujetos de derecho privado. La diversidad de los objetos del proceso deja en general aparecer también formas diversas del procedimiento.

Pero esto no excluye la subordinación del procedimiento civil para la indemnización al proceso penal, pues la autoridad está relajada mientras no ha obtenido la indemnización por parte del ofendido. Por tanto, esta indemnización tiene un aspecto de derecho público. También rechaza esta forma de proceso basándose en que en el penal vale la verdad material y en el civil la verdad formal.

Además, se ha llegado como motivo en contra el que el acusado resulte demasiado perjudicado por esta forma de proceso y dicen que éste no debe tener solamente un derecho de ser sentenciado en un solo procedimiento determinado, porque uno solo puede ser de poca seguridad material para él y en cambio, acusado en dos procesos por causa de un solo hecho, tendrá más elasticidad para su defensa. La subordinación de la jurisdicción civil a la penal que resulta de la regla de la Ley de Enjuiciamientos Criminal se funda pues en el aforismo francés de que le criminal tient le civil en état y arraiga en la idea de que la realización de intereses privados no deba anticiparse a la justicia penal, cuya función es el mantenimiento del orden público, además de la consideración práctica de que el proceso criminal al que se le acumuló la pretensión civil satisface dos intereses y el proceso civil solamente satisface uno. Respecto al derecho vigente, como es imposible, como he dicho al principio, darlo en este breve guión, le remito a la unidad didáctica correspondiente y desde luego a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos ya citados, o sea, a partir del 100, con los correspondientes del Código Civil.